



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

**DECRETO No.**

**LXV/RFCNT/0398/2017 I P.O.**

**UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos de Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentado por la Diputada María Isela Torres Hernández Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual se propone reformar el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de dar precisión al mandato constitucional para que en el sistema democrático el Estado se defina con claridad como laico.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, tuvo a bien turnar a quienes



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

---

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

integran la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en lo siguiente:

*"Antes del año de 1857, los diversos ordenamientos constitucionales habían contemplado una supeditación expresa del estado a una religión en particular, la Constitución de Cadíz de 1812 lo establecía expresamente; en iguales términos se preveía en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.*

*El parte aguas sin duda alguna es el año de 1857, cuando en la Constitución promulgada el cinco de febrero de ese año, se deja de ser al menos en la forma un estado confesional, posteriormente las leyes de reforma vienen a ratificar este hecho, fijando a partir de ese momento el rumbo por el cual se ha tratado, no sin ciertas amenazas en diversos momentos, consolidar un estado laico, en el entendido de que sin laicidad no hay democracia.*

*La laicidad forma parte del principio Constitucional que garantiza la neutralidad del estado en materia religiosa, y el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

*de laicidad o de separación iglesia-estado, con ello se ofrecen las condiciones para el reconocimiento de la igualdad entre las personas, actuar en contrario propicia la desigualdad y la inequidad.*

*La palabra laico se suele emplear como contrapuesta a clérigo; y la palabra laicismo, contrapuesta a religiosidad. Una sociedad laica y laicista sería, en este sentido, la que organiza y regula desde una perspectiva no clerical o religiosa, no para negar o ir contra ciertos valores, sino para fijar unas bases con valores comunes que hagan posible la convivencia de todos, sin excepción.*

*La laicidad exige hacer efectiva la a-confidencialidad del Estado establecida en la norma suprema. Al Estado incumbe garantizar la libertad religiosa y, en general, la de conciencia establecida en el artículo 24 Constitucional; esto es así porque, en efecto, la laicidad ha de entenderse ante todo como condición y garantía del efectivo ejercicio de la libertad religiosa por parte de todos los ciudadanos en pie de igualdad.*

*Para asegurar esta igualdad, la laicidad, que es respeto de la pluralidad de opciones ante lo religioso, se traduce necesariamente en neutralidad de cuantos ejercen el poder público respecto a todas ellas, neutralidad que a su vez, exige y supone la a confesionalidad.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

---

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

*Por ellos asistimos con preocupación a un debate reciente, que no nuevo. En él se vislumbra la pretensión de un sector por enfatizar e incluir la visión de la religión e los públicos de nuestro Estado.*

*Estos olvidan, ignoran o, maliciosamente, desdeñan nuestra historia sobre lo que costó la construcción del estado laico, menospreciando el reclamo y la reacción frente a los desvíos y desacatos de un gobierno que con su actuar vulnera la Constitución de la República.*

*Ahora bien, dejar pasar estos hechos sería olvidar las grandes definiciones hechas por Juárez ante el Congreso de 1861: "De aquí nacieron las Leyes de Reforma, la nacionalización de los bienes de manos muertas, la libertad de cultos, la independencia absoluta de las potestades civil y espiritual, la secularización de la sociedad, cuya marcha estaba detenida por una bastarda alianza en que se profanaba el nombre de Dios y se ultrajaba la dignidad humana."*

*Un estado laico fuerte es la mejor garantía para que, en una vida democrática se incentive la libre circulación de las ideas, y se fortalezca la libertad de creencias y de cultos. Es ese el espacio ideal para que, en libertad, los ciudadanos determinen sus convicciones. Por eso es grave que el gobierno cruce las fronteras de sus convicciones religiosas para trasladarlas a un campo inapropiado.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

---

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

*El estado moderno se construye a través del fortalecimiento de un marco jurídico que garantice el establecimiento de una cultura democrática y de respeto a los derechos Humanos.*

*Es por ello que al incorporar a la Constitución Política principios laicos, para que se respeten las libertades religiosas y de pensamiento, para que el Estado tome decisiones de acuerdo al mandato constitucional, avanzamos hacia una sociedad de pleno ejercicio de la democracia, reconocimiento los valores de la misma, como lo son la pluralidad, la tolerancia y la inclusión.*

*La democracia supone la existencia de valores democráticos y por lo tanto de tolerancia en las opiniones plurales que permiten viabilizar en conjunto un proyecto de país que se soporte en el respeto a los derechos humanos, a la Constitución y a la libre expresión popular de decidir sobre la realización de su vida en una igualitaria, fortaleciendo la equidad.*

*La Reforma que se propone al artículo 30 Constitucional, permite avanzar hacia la consolidación democrática y al fortalecimiento de las libertades de las personas.*

*Si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han plasmados artículos como el 3º, el 24 y el 130 que tienen*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

*la intencionalidad de fortalecer el Estado laico, también ha sido evidente que ante la falta de precisión por parte del mandato constitucional en las entidades federativas se debe fortalecer y hacer que se respete el Estado laico como una forma de gobierno.*

*Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en todos sus niveles de gobierno, deben de ser los garantes de la preservación del Estado laico.*

*El Estado laico democrático de la sociedad, no puede asumir la defensa del laicismo de la sociedad como fin, ni en nombre del laicismo se puede reprimir el ejercicio de la religión, ni mucho menos exigir que se crea en una o en otra, si no que su responsabilidad es ser el garante de las libertades religiosas.*

*La reforma al artículo Constitucional que estamos proponiendo, da precisión al mandato constitucional para que en el sistema democrático el Estado se defina con claridad como laico."*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, los Diputados y Diputadas que integramos la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La Iniciativa cuya dictaminación hoy nos ocupa, propone la modificación del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para incluir dentro de su texto la palabra laico, refiriéndose a la *forma de gobierno* que el Estado de Chihuahua elige para su régimen interior.

III.- El contenido de la Iniciativa de marras se sustenta, en los valores constitucionalistas históricos que se han sostenido desde la Constitución Federal de 1857, hasta la vigente.

Además, la propuesta mencionada, reconoce como necesario el traslado del principio de la separación Clero - Estado en el texto de la Constitución Local.

IV.- Tras el análisis de la propuesta en cuestión, esta Comisión encuentra que efectivamente tiene sustento constitucional en los artículos 115 primer párrafo y 130 de la Carta Magna, cuyos textos establecen respectivamente:

**"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes....."

**"Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

**a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

**b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

**c)** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

**d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

**e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

Por otra parte, la propuesta mencionada, no contraviene ninguna norma jurídica vigente.

**V.-** El concepto de laicidad comprendía, en un principio, a una clase social específica, la de aquellos que no pertenecían al clero; es de ahí de donde nace el arreglo institucional que facilita el moderno Estado de Derecho, afirma Salazar Ugarte. Este tipo de modelo exige la separación y la autonomía de la autoridad civil respecto a la autoridad religiosa. Para el investigador, la laicidad no se debe de confundir con el laicismo, que es la hostilidad o indiferencia contra alguna religión.<sup>1</sup>

Desde este punto de vista, el Estado laico determina que las leyes civiles valen igual para todos, sin que importen las creencias o el rol que desempeñe el individuo en

<sup>1</sup> LA LAICIDAD: ANTÍDOTO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, Pedro Salazar Ugarte, Ensayo, Cuadernos de la igualdad, núm. 8, 2007



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

una organización eclesiástica. Ninguna entidad religiosa debe de ser privilegiada sobre las demás, así como ninguna debe de ser beneficiada pero tampoco ninguna debe discriminarse. Se respeta la pluralidad de creencias religiosas y al mismo tiempo, se respeta a la población agnóstica o atea.

Esto quiere decir que el Estado laico no es un enemigo de la religión, sino que es respetuoso de las ideologías religiosas, las cuales no deben mezclarse con el ejercicio del Poder Público. En teoría, ni el poder político somete a la religión ni el poder religioso intenta jugar el papel de gobierno.

Es importante subrayar el elemento mínimo que debe satisfacer todo Estado que pretenda adscribirse a la laicidad: la autonomía real del Estado ante las iglesias y viceversa. En todos los casos dicha autonomía debe traducirse en arreglos concretos:

- a) Clara separación de los ámbitos normativos (el pecado y el delito claramente diferenciados);
- b) Firme delimitación de la influencia religiosa (sus reglas y jurisdicción valen única y exclusivamente para los fieles);
- c) Total reconocimiento y sometimiento de las religiones y sus iglesias a la leyes del Estado (la ley civil rige sobre todas las personas, ministros del culto incluidos); y
- d) Diferenciación en las fuentes de legitimidad de los mandatos (las leyes civiles provienen de los arreglos políticos entre los miembros de la comunidad y valen para



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

todos, mientras que las normas religiosas provienen de fuentes metafísicas y sólo valen para quienes creen en ellas).

De todo ello depende, a decir de Ferrajoli,<sup>2</sup> el principio fundamental de la "laicidad del derecho", que presupone la separación entre ser y deber ser, entre hechos y valores, y que fundamenta el Estado moderno.

**VI.-** Tras el estudio de los alcances de la reforma que en esta Comisión de Dictamen legislativo se hizo, creemos necesario resaltar que dicha modificación no pretende atacar o dirigir a ninguna religión mucho menos a la libertad de creencias sustentadas por el artículo 24 de la Constitución Federal, sino solo establecer en la Constitución Local lo preceptuado por la Federal.

Por otra parte, dado el contenido del texto del artículo 130 de la Constitución General de la República, ya transcrito, así como del primer párrafo del numeral 115, que explícitamente contempla este último la palabra "laico" en el sentido que se propone en el presente Dictamen para el diverso numeral 30 de la Constitución Local, esta Comisión Dictaminadora determina que debe incluirse en esta tesis, conjuntamente con el término "laico" la palabra "democrático" tal como el texto vigente en el artículo 115 de la Carta Magna lo estipula literalmente, lo anterior, con la finalidad de que la homologación de la legislación local al marco constitucional federal sea completa, tiene un sustento doctrinal por sí mismo, ya que la importancia de la democracia a la forma de gobierno del Estado de Chihuahua, como una entidad

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Luigi Ferrajoli, "Norberto Bobbio. De la teoría general del derecho a la teoría de la democracia", en Lorenzo Córdova y Pedro Salazar (coords.), Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio, IJ-UNAM-Siglo XXI, México, 2005, pp. 89-101.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

---

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

federativa que forma parte de una República democrática, es fundamental, y debe estar comprendido al igual que la laicidad, dentro de la norma constitucional estatal. Ambas modificaciones encuentran una clara aplicación del contenido previsto en el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el sentido de que las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones a la Federal, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII, lo cual implica evitar el procedimiento respecto a los ayuntamientos de nuestra Entidad.

Con fundamento en el razonamiento que antecede se propone, en un Único Artículo Transitorio, que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin necesidad de agotar el trámite del artículo 202 de la Constitución Política del Estado, por ser una adecuación a la Constitución Federal, conforme al último párrafo del referido precepto.

Con base en lo anterior podemos concluir que la pretendida reforma a nuestra Constitución Local unifica un principio constitucional histórico de la separación Religión – Estado, y no excede de forma alguna lo establecido por el pacto federal en materia de libertad de culto.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

### DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

---

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, **democrático, laico** y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin necesidad de agotar el trámite del artículo 202 de la Constitución Política del Estado, por ser una adecuación a la Constitución Federal, conforme al último párrafo del referido precepto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los tres días del mes octubre del año dos mil diecisiete.



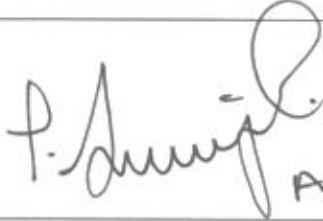
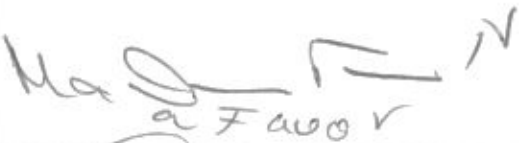



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**

| INTEGRANTES  | FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO  |
|--|---|
| <p>DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN</p> <p>PRESIDENTA</p>                 | <br>A favor   |
| <p>DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIA</p>         | <br>a Favor  |
| <p>DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ</p> <p>VOCAL</p>                     | <br>A FAVOR |
| <p>DIP. FRANCISCO JAVIER MALAXECHEVARRÍA GONZÁLEZ</p> <p>VOCAL</p> | <br>A FAVOR |
| <p>DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ</p> <p>VOCAL</p>           | <br>A FAVOR |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, que recae a la Iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de dar precisión al mandato constitucional para que en el sistema democrático el Estado se defina con claridad como laico.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

---

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/07/2017